



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8396-2005-PA/TC
JUNÍN
MARTINIANO CASAS CARHUANCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martiniano Casas Carhuanchó contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 74, su fecha 20 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000574-2002-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el acceso a una renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma en un monto de S/. 1.025,76, al padecer de neumoconiosis con 75% de incapacidad, con el abono de los devengados desde el 23 de mayo de 1995.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud, documento que no obra en autos.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 9 de febrero de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que el demandante ha acreditado la alegada enfermedad profesional, e improcedente respecto a la pretensión de otorgarle S/. 1.025,76 por concepto de renta vitalicia.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que en autos existen documentos contradictorios.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1991

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis con 75% de incapacidad, por haber laborado en una empresa minera.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda lo siguientes documentos:
 - 4.1 Certificado de Trabajo obrante a fojas 5 de autos, del que se advierte que laboró en el Departamento de Minas de Centromín Perú S.A., desde el 3 de setiembre de 1970 hasta el 23 de mayo de 1995, como operario, oficial y minero.
 - 4.2 Certificado Médico de Invalidez, expedido con fecha 25 de octubre de 2004, por la Dirección Regional de Salud - Junín, obrante a fojas 3, del que consta que adolece de neumoconiosis (silicosis) con 75% de incapacidad.
5. No obstante, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, el Tribunal solicitó, con fecha 31 de agosto de 2006, a la Dirección Regional de Salud – Junín la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión; sin embargo, hasta la fecha, dicha entidad no ha cumplido con remitir tal documento, por lo que se resolverá sobre la base de las pruebas aportadas.
6. De autos se desprende que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, por lo que le corresponde la prestación estipulada por su norma sustitutoria y una *pensión de invalidez permanente total* desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba fehaciente el examen médico ocupacional en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades.
7. En consecuencia, corresponde estimar la demanda y ordenar el abono de los devengados reclamados, por derivar legítimamente de la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REC
EXP. N.º 8396-2005-PA/TC
JUNÍN
MARTINIANO CASAS CARHUANCHO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000000574-2002-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante pensión vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con los fundamentos de la presente, así como los devengados e intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto al abono de S/. 1.025,76 mensuales por concepto de renta vitalicia y respecto al pago de los devengados desde el 23 de mayo de 1995.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)